



RESOLUCIÓN NÚMERO

158

DE 2017

(16 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, PROPIETARIO Y TENEDOR del vehículo de placa TIU 185, contra la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, "por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOTRAESPECIALES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, Decretos 087 de 2011, 1079 de 2015, 431 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial COOTRAESPECIALES, según radicado No. 20173050012412 del 6 de febrero de 2017, acogiéndose a lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad del señor SERGIO ZAPATA PULGARIN y tenedor o poseedor ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TIU185	MICROBUS	J2112236	1995	ASIA

Que la empresa COOTRAESPECIALES manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento interno, especialmente en lo establecido en las causales 1,2,3 y 4 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, manifestación presentada así:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte. (Tarjeta de operaciones).*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *No reporta ni atiende llamado a realizar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

Que el propietario del vehículo no presentó descargos a la solicitud de desvinculación.

Que el señor ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, presentó descargos mediante radicado No. 20173050028852 del 21 de marzo de 2017, argumentando que no cancela los valores porque nunca le han asignado contrato, no realiza el mantenimiento preventivo por no tener rutas asignadas, además de que no cuenta con tarjeta de operación, que le ha propuesto a la empresa el reemplazo del vehículo por otro modelo 2003, porque el vehículo TIU 185 está en muy mal estado y no justifica la inversión, que esto lo han hecho varios propietarios, se ha propuesto llevarlo en grúa para que verifiquen el estado del mismo, también que la empresa no asigna rutas a vehículos menores al año 2000.

Que la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, resuelve la solicitud de la empresa COOTRAESPECIALES autorizando la desvinculación del vehículo, la cual se notifica personalmente, a la empresa el día 15 de mayo de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, PROPIETARIO Y TENEDOR del vehículo de placa TIU 185, contra la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, "por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **COOTRAESPECIALES**"

2017, al tenedor ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA el día 5 de junio de 2017. El propietario SERGIO ZAPATA PULGARIN se entiende notificado por conducta concluyente desde el 5 de junio de 2017.

Que mediante escrito No.20173050058852 del 20 de junio de 2017, los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, actuando como propietario y tenedor del vehículo de placa TIU 185 respectivamente, interpusieron recurso de reposición sobre la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, estando dentro del término para hacerlo.

Que mediante radicado MT No. 20173050010891 del 18 de julio de 2017, la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte dio traslado del recurso presentado por los señores SERGIO ZAPATA Y ALVARO ALZATE a la representante legal de la empresa **COOTRAESPECIALES**, quien a su vez radica respuesta con el radicado No. 20173050072232 del 24 de julio de 2017.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Los argumentos de los señores SERGIO ZAPATA Y ALVARO ALZATE, se sintetizan así:

Se adeuda la suma de \$ 14.462.163 desde julio de 2013 porque el vehículo no labora, está inmovilizado y no presta servicio, pues no genera ingresos para cubrir las obligaciones de la empresa y la autoridad competente, además que la autoridad y la Ley obliga a la empresa a brindar trabajo y contratos a los vehículos afiliados a la empresa y debe ser de manera equitativa, pues aduce que la empresa con el vehículo no lo ha hecho, argumenta que el mantenimiento se ha pretendido realizar pero no se ha podido trasladar el vehículo donde la empresa lo exige pues el vehículo no está apto para circular ya que no posee la documentación exigida. Argumenta que la empresa expide los seguros de responsabilidad contractual y extracontractual, los cobra pero no los entrega al propietario. Expresa su voluntad de conciliar y ser partícipe de la empresa pero la administración de la misma argumenta, se muestra tajante en retirarlo y desafiliar el vehículo, pasando por alto el sentido de cooperativismo, pide le den la oportunidad de trabajar en el vehículo y salidas para cumplir con las obligaciones de la empresa y cancelar lo adeudado, y poder reemplazar el vehículo por uno de mejor modelo. Solicita que la empresa le dé la oportunidad de poner el vehículo a punto, para trasladarlo en grúa al centro de revisión solicitado por la empresa, pero en un tiempo razonable para que el vehículo quede en estado óptimo, físico y mecánico.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA.

Los argumentos de la señora YULIETH NATALIA MUÑOZ GARCIA, gerente suplente de la empresa **COOTRAESPECIALES** son:

Argumentando que suscribieron contrato de vinculación con el señor SERGIO ZAPATA PULGARIN el día 25 de mayo de 2013, que el propietario del vehículo no presta servicios desde hace más de un año porque no puede hacerlo, ya que el vehículo no funciona y se encuentra en un parqueadero, que no cuenta con tarjeta de operación desde el 6 de mayo de 2017 y la empresa no procedió a renovarla teniendo en cuenta que la misma se percató de que el vehículo está en pésimas condiciones mecánicas y el mismo no fue presentado para la renovación técnico mecánica y de gases, ni para la revisión bimestral de seguridad que realiza la empresa. Tampoco cuenta con SOAT y adeuda sumas de dinero por valor de \$ 15.164.105. Aduce que la empresa inició el trámite de desvinculación del vehículo por razones fundadas y es falso que el ánimo conciliatorio, en vista de que fue citado a conciliación en el Centro de Conciliación Cojurídico y no se presentó. Aporta además copia de asistencia a audiencia de conciliación de fecha 29 de junio de 2017 expedida por la Doctora CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA, abogada conciliadora de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURIDICOS INTEGRADOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como es bien sabido la Ley 336 de 1996, constituye el Estatuto Nacional del Transporte, y de manera expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, PROPIETARIO Y TENEDOR del vehículo de placa TIU 185, contra la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, "por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOTRAESPECIALES"

contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Con respecto a la solicitud de desvinculación administrativa establece el Decreto 174 de 2001 en su artículo 41 el procedimiento, cuando dicha solicitud se realiza por la empresa: "*Artículo 41. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

Sea lo primero aclarar que la empresa COOTRAESPECIALES da por terminado el contrato a partir del 26 de enero de 2017, cumpliendo así con el primer supuesto para acceder a la desvinculación del vehículo.

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*

La empresa aporta carta suscrita por la gerente de fecha 29 de octubre de 2016 donde solicita al propietario del vehículo que se presente para proceder a la inclusión del mismo en el plan de rodamiento de la empresa.

2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*

La empresa aporta pantallazo de consulta de automotores del RUNT, donde se observa que el vehículo de placa TIU 185 no tiene SOAT vigente desde el 19 de enero de 2016, y certificado de revisión técnico mecánica y de gases desde el 14 de abril de 2016.

3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*

La empresa aporta la certificación de la deuda expedida por el contador público de la empresa RUBEN DARIO ESPINAL OSPINA por valor de \$14.462.163. Además aporta copia de asistencia a audiencia de conciliación de fecha 29 de junio de 2017 solicitada por la empresa COOTRAESPECIALES expedida por la Doctora CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA, abogada conciliadora de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURIDICOS INTEGRADOS donde el propietario del vehículo SERGIO ZAPATA no asistió.

4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

La empresa en carta suscrita por su gerente el 29 de octubre de 2016 requiere al señor SERGIO ZAPATA PULGARIN para programar una cita en IVESUR, el cual es el CDA seleccionado por la empresa para efectuar la revisión técnico mecánica del vehículo para el día 1 de noviembre de 2016 en horas de la tarde. Argumenta la gerente en el escrito que cuando cumpla con los dos requisitos (presentarse a realizar la revisión técnico mecánica para incluirlo en el plan de rodamiento) se dará la programación para comenzar el servicio con el vehículo. Pasados varios meses el propietario del vehículo no se presenta y la empresa COOTRAESPECIALES radica la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo el 6 de febrero de 2017.

Que dadas las consideraciones anteriores, una vez analizado el acervo probatorio aportado por las partes, que los supuestos de hecho y de derecho, presentados por la empresa COOTRAESPECIALES para solicitar la desvinculación del vehículo son imputables al propietario de este, toda vez que han sido contundentes para tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Desatar el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, propietario el primero, y tenedor el segundo del

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SERGIO ZAPATA PULGARIN Y ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, PROPIETARIO Y TENEDOR del vehículo de placa TIU 185, contra la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, "por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOTRAESPECIALES"

vehículo de placa TIU 185, contra la resolución No. 058 del 2 de mayo de 2017, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en su parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COOTRAESPECIALES, al propietario del vehículo SERGIO ZAPATA PULGARIN, al tenedor o poseedor ALVARO IGNACIO ALZATE MIRA, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él, en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **16** AGO 2017


LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ
Director Territorial Antioquia

Proyectó: JDAJ
Revisó: LCZM 